



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0429-TRA-PJ

GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE FISCALIZACIÓN

ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO

PEDRO ALEJANDRO BRENES UREÑA, apelante

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

EXPEDIENTE DE ORIGEN DPJ-036-2023

ASOCIACIONES

VOTO 0291-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con cuarenta y cuatro minutos del veintiséis de junio de dos veinticinco.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el señor Pedro Brenes Ureña, cédula de identidad 3-0439-0498, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, cédula de persona jurídica 3-002-198497, con domicilio en el Guarco, Cartago costado este de la Plaza de Deportes en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 13 de setiembre de 2024.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.

CONSIDERANDO



PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escritos presentados en el Registro de Personas Jurídicas el 19 de mayo, 6 y 19 de junio, todos de 2023, el señor Mervin Enrique Navarro Brenes, cédula de identidad 3-0316-0275, vecino de Corralillo de Cartago, en su condición de presidente removido de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, planteó gestión administrativa de fiscalización, y argumentó sobre la existencia de vicios en la elección de los miembros de la Junta Directiva: presidente, vicepresidente y tesorera, en virtud de haber presentado renuncia el 4 de abril de 2023, luego el 5 de mayo de 2023 se convocó nuevamente reunión para el 8 de mayo a las 5:30 pm, esta reunión lo era con el fin de indicar la decisión tomada por los tres miembros que habían decidido renunciar, para lo cual se conoció la revocatoria y continuar en la Junta Directiva hasta terminar el período que correspondía, revocatoria que fue aprobada por la mayoría de los miembros presentes en ese momento, sin embargo, debido a los desacuerdos y a la mala relación existente entre el fiscal y la secretaria con el resto de los miembros de la Junta Directiva se convocó a asamblea general extraordinaria para el 13 de mayo de 2023 a las 2:00 pm, primera convocatoria y a las 3:00 pm segunda convocatoria, a fin de elegir las supuestas vacantes, convocatoria a su juicio ilegal pues las renuncias no fueron efectivas y se continuó con la Junta Directiva en pleno.

También se hizo la invitación por parte del Comité de Deportes y Recreación de Corralillo de Cartago, por medio de cuenta Facebook, al pueblo y asociados, indicando que se hagan presentes como testigos, lo cual consideraron improcedente, no obstante, se nombró de manera ilegal como presidente de la Junta Directiva al señor Pedro Alejandro Brenes Ureña, cédula 3-0439-0498, presidente del



Comité de Deportes de Corralillo, suplantando al presidente, también se nombró a la señora Lía Ureña Cordero, cédula 3-0271-0020, suplantando al Vicepresidente y se nombró al señor Carlos Hernández Picado, cédula 1-0504-0400, suplantando a la actual tesorera, y finalmente en sesión de la Junta del 15 de mayo de 2023, se conoció la ilegalidad de la asamblea general extraordinaria del 13 de mayo de 2023, declarándola nula y dando por agotada la vía administrativa.

En virtud que la asamblea fue realizada ilegalmente, solicita se ordene la investigación correspondiente y se declare la nulidad de la presunta asamblea.

En resolución dictada a las 15:00 horas del 5 de junio de 2023, entre otros requerimientos, el Registro de Personas Jurídicas, previno al señor Mervin Enrique Navarro Brenes, en su calidad indicada, que aportara el documento referente al agotamiento de la vía interna debidamente recibido por la Junta Directiva, requisito que cumplió mediante escrito fechado 12 de junio de 2023, y recibido por la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, el 14 de junio de 2023, según consta a folios 137 a 143 del expediente principal.

Por resolución dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 15:10 horas del 25 de agosto de 2023 se determinó consignar nota de advertencia administrativa en el asiento de inscripción de la relacionada Asociación y mediante resolución dictada a las 15:35 horas del 25 de agosto de 2023 confirió audiencia de ley al señor Pedro Brenes Ureña, cédula de identidad 3-0439-0498, en su condición de presidente de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, y a la señora Sonia Guevara Rodríguez,



en su condición de Jefe del Departamento Legal de Sistema Comunales de Acueductos y Alcantarillados. El señor Brenes Ureña fue notificado de la resolución dictada a 15:35 horas del 25 de agosto de 2023, por medio de correos de Costa Rica, el día 5 de septiembre del 2023 (folio 207 del expediente principal), sin que se haya manifestado en el plazo conferido a su derecho de audiencia sobre los hechos investigados, y la señora Guevara Rodríguez, se apersonó ante el Registro por escrito presentado el 19 de setiembre de 2023 (folios 170 a 177 del expediente principal).

Mediante resolución final dictada a las 11:00 horas del 13 de setiembre de 2024, el Registro de Personas Jurídicas, admitió la diligencia administrativa de fiscalización y consignó medida cautelar de inmovilización administrativa en el asiento de inscripción de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, porque consideró que la asamblea del 13 de mayo tiene yerros de convocatoria, y además de filiación, al margen del procedimiento de revocatoria de renuncia, con lo que se ha provocado una severa inconsistencia en la información registral de la asociación, la cautelar se mantendrá hasta que la situación descrita sea corregida e ingrese al Registro el documento respectivo a efecto de normalizar la inscripción correspondiente; convocando nuevamente a los asociados a asamblea general por los medios y forma indicados en el estatuto, por el personal autorizado en el mismo y en Reglamento a la Ley 218, al margen de la agenda definida (lecturas, informes etc.), sean votados nuevamente los acuerdos de todo lo actuado por la asamblea del 13 de mayo del 2023, exonerando de toda responsabilidad al Registro Nacional por la publicidad de personeros que no son asociados e indebidamente nombrados, y se hagan los nombramientos para los



períodos correspondientes, con la posibilidad de ratificar algún puesto que sí haya cumplido con sus requisitos (señor Carlos Hernández), dejando claro que se nombre en los cargos de la entidad únicamente a personas asociadas, incluyendo al secretario o bien que toda la situación sea aclarada en la vía judicial. Deberá darse espacio para que se conozca de las revocatorias y que los que renunciaron puedan exponer sus alegatos.

Inconforme con lo resuelto, mediante correo electrónico enviado a las 10:52 horas del 24 de setiembre de 2024, al Registro de Personas Jurídicas, el señor Pedro Brenes Ureña, en su condición de presidente de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, plantea recurso de apelación contra la resolución final e indicó literalmente lo siguiente: “[...] que extraño a mí nunca me llegó el citatorio donde mi has (sic) veces pasé al registro como iba el proceso. Teniendo ustedes mi correo, teléfono y dirección y nunca llegó citatorio. Por parte de correos nadie firmó ningún recibido. Y claramente si soy asociado abonado y con las de la ley. Teniendo una paja a mi nombre de mi casa que mi terreno está a mi nombre y esos son los únicos requisitos según estatuto. Dónde se hace apelación de dicha resolución ya que no se cumplió con mis derechos.”, por lo cual el Registro de Personas jurídicas mediante resolución de las diez horas y quince minutos del siete de octubre de dos mil veinticuatro indica que siendo conforme al principio del informalismo administrativo, admite la apelación al señor Brenes Ureña.

Por resolución de las ocho horas del once de octubre de dos mil veinticuatro, del Registro de Personas Jurídicas, se tienen únicamente por hechas las manifestaciones del señor Mervin Navarro



Brenes, para conocimiento del superior, el Tribunal Registral Administrativo.

El Tribunal Registral administrativo mediante resolución dictada a las trece horas y veintiocho minutos del dieciocho de octubre del dos mil veinticuatro confirió audiencia de quince días y posterior a esto por documentación presentada otorgó mediante resolución de las once horas y veintisiete minutos del catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, audiencia de nuevas pruebas por un plazo de tres días hábiles a la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, al señor Pedro Brenes Ureña y al instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA), la cual les fue notificada por correo electrónico el 14 de noviembre de 2024, sin embargo, la audiencia no fue contestada por las partes indicadas, y tampoco fueron presentados agravios ante este Tribunal por la parte apelante.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Por ser contestes con la documentación que consta en el expediente, este Tribunal hace suyo el elenco de hechos probados contenidos en el considerando II apartado 3 de la resolución venida en alzada.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal hace suyo el elenco de hechos no probados contenidos en el considerando II apartado 3 de la resolución recurrida.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.



QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO. DE LA INEXISTENCIA DE AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. Antes de conocer el fondo del asunto, este Tribunal considera relevante señalar, que si bien el apelante recurrió la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 13 de setiembre de 2024, este no presentó argumentos que justifiquen su desacuerdo con dicha resolución, es decir, no expresa qué aspectos de la resolución impugnada le causan algún perjuicio, los cuáles sin lugar a dudas deben estar estrechamente vinculados con la resolución, pues, este únicamente refiere a un asunto de carácter procesal, al manifestar que nunca fue citado y por parte de Correos nadie recibió ni firmó nada, situación que llama la atención, debido a que a folio 207 del expediente principal consta que las resoluciones dictadas por el Registro a las 15:10 horas del 25 de agosto de 2023 y 15:35 horas del 25 de agosto de 2023, le fueron notificadas al apelante (dato que fueron recibidas por su esposa), el 5 de setiembre de 2023, y a folios 144 a 145 del expediente principal consta que el apelante presentó ante el Registro de Personas Jurídicas el libro de actas de asambleas generales de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO, lo que implica que el recurrente tenía pleno conocimiento de la gestión administrativa de fiscalización presentada por el señor Mervin Enrique Navarro Brenes, en su condición de presidente removido de la Asociación mencionada.

De esta manera, a pesar de que el apelante recurrió la resolución final ante el Registro de la Propiedad Intelectual, tanto dentro de la interposición del recurso como después de la audiencia reglamentaria



de quince días que le fue conferida por este Tribunal omitió expresar agravios.

Conviene indicar que el fundamento para formular un recurso de apelación ante este Tribunal deriva no solo del interés legítimo o el derecho subjetivo que posea el apelante y que estime hayan sido quebrantados con lo resuelto por la autoridad registral; sino además, de los agravios, es decir de los razonamientos que se utilizan para convencer a este órgano de alzada de que la resolución del Registro de Personas Jurídicas fue contraria al ordenamiento jurídico, al señalar de manera concreta los motivos de esa afirmación. Por consiguiente, es en el escrito de apelación o en su defecto en el de expresión de agravios, posterior a la audiencia dada por este Tribunal, en donde el recurrente debe expresar las razones o motivos de su inconformidad con lo resuelto, lo cual no ha ocurrido en este caso, tal y como quedó establecido anteriormente.

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sobre la importancia de la argumentación en el recurso, ha indicado:

Es un ejercicio racional que debe hacer el apelante al momento de recurrir un fallo y tiene como finalidad –útil– poder demostrarle al órgano de alzada que, en el caso concreto, es posible arribar a un resultado distinto al que plasmó el órgano de instancia en su sentencia. Es por esta razón que, por vía del recurso de apelación, las partes recurrentes no pueden simplemente limitarse a hacer aseveraciones discursivas, genéricas, imprecisas o especulativas sobre lo que debió resolver el Juez de primera instancia, sino que deben atacar puntualmente los yerros fácticos o jurídicos que encuentran en



la resolución dictada. (Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, resolución dictada a las catorce horas con once minutos del once de abril del dos mil veinticuatro)

No obstante, dada la condición de contralor de legalidad que ostenta este Tribunal, y que por consiguiente le compete conocer la integridad del expediente sometido a estudio, una vez verificado el cumplimiento de los principios de legalidad y del debido proceso, como garantía de que no se hayan violentado bienes jurídicos de terceros que deban ser tutelados en esta instancia, se observa que lo resuelto se encuentra ajustado a derecho y que en autos existen los fundamentos legales correspondientes que sustentan la admisión de la gestión administrativa de fiscalización presentada, por lo que resulta viable confirmar la resolución emitida por el Registro de Personas Jurídicas dictada a las 11:00 horas del 13 de setiembre de 2024.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el señor Pedro Brenes Ureña, en su condición de presidente con facultades de apoderado generalísimos sin límite de suma de la **ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO DE CORRALILLO DE CARTAGO**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de Personas Jurídicas a las 11:00 horas del 13 de setiembre de 2024, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747



MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Óscar Rodríguez Sánchez

Cristian Mena Chinchilla

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvd/KQB/ORS/CMCh/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

FISCALIZACIÓN DE ASOCIACIONES

NA: Es competencia del TRA

TG: Registro de Asociaciones

TNR: 00.50.69

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

TE: Registro de Asociaciones

TG: Dirección de Personas Jurídicas



TNR: OO.50.76

REGISTRO DE ASOCIACIONES

TE: Fiscalización de asociaciones

TG: Registro de Personas Jurídicas

TNR: OO.50.98